

SECRETARÍA MUNICIPAL
JVG/VDLN

OBJÉTANSE LOS ESTATUTOS DE LA
FUNDACIÓN NG ALTO RENDIMIENTO
RESOLUCIÓN SM 545 /2025
LAS CONDES, 26 de septiembre de 2025.

VISTOS:

1° El día 16 de septiembre de 2025, don **Marcelo Alejandro Abarca Mora** depositó ante esta Secretaría Municipal los estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACIÓN NG ALTO RENDIMIENTO** que podrá usar igualmente el nombre **FUNDACIÓN NG** y **FNG**, a domiciliarse en la comuna de Las Condes. El acto constitutivo y los estatutos que la regirán constan en escritura pública otorgada el 15 de septiembre de 2025 por don **Humberto Quezada Moreno**, Notario Público Titular de la 26° Notaría de Santiago, bajo el repertorio N°6.097/2025.

2° Que se acompañó el Informe S.P.J N°5.756 fechado a 09 de septiembre de 2025 del Subdepartamento de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación que señala que, revisado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de Lucro al 09 de septiembre de 2025, no existe coincidencia o similitud susceptible de provocar confusión únicamente respecto del nombre **FUNDACIÓN NG ALTO RENDIMIENTO** en relación con las entidades de igual naturaleza que se encuentran actualmente inscritas.

3° Que fueron acompañados todos los Certificados de Antecedentes Penales para fines especiales de los miembros del directorio inicial.

4° Que no consta el poder de don **Marcelo Alejandro Abarca Mora** consta en su calidad de fundador de la entidad.

CONSIDERANDO:

1° Observa falta de poder

La entidad interesada en obtener personalidad jurídica puede actuar ante el secretario municipal personalmente, es decir por intermedio de su presidente, o mediante apoderados especialmente designados con dicho propósito, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario.

El mandatario está obligado a exhibir el título por el cual actúa, esto es la voluntad del mandante expresada con las formalidades que exige la ley. Este poder, según el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 19.880, “podrá constar en documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada. Se aceptará también aquel que conste por escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Con todo, se requerirá siempre de documento suscrito mediante firma electrónica avanzada o de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan solemnidad de instrumento o escritura pública”.

Para que sea válido un poder otorgado en firma electrónica simple debe emanar del correo electrónico del mandante de modo que permita identificar formalmente a su autor.

Tampoco en el instrumento acompañado se determina el directorio inicial.

2° Respecto de instrumento privado protocolizado

Que, a continuación de la escritura pública se protocolizó con el mismo número un documento denominado “Estatutos Documento oficial aprobado por el directorio fundacional /2025”. Este documento no será considerado por carecer de las formalidades exigidas en el artículo 548 del Código Civil.

3° Da cuenta de deficiencias de los estatutos

A Respecto de los nombres **FUNDACIÓN NG** o **FNG**

Que en los estatutos propuestos se señala que la entidad podrá usar los nombres **FUNDACIÓN NG** o **FNG**. La exigencia del inciso final del artículo 548-3 del Código Civil de que el nombre no podrá coincidir o tener similitud susceptible de provocar confusión con ninguna otra persona u organización vigente, sea pública o privada. Esta exigencia debe cumplirla tanto el nombre como el nombre de fantasía o cualquier otro. Sin embargo, el interesado certificó únicamente el cumplimiento de este requisito respecto del nombre **FUNDACIÓN NG ALTO RENDIMIENTO** y no **FUNDACIÓN NG**.

El primer inciso del artículo 548-3 ordena que el nombre de las Fundaciones o Corporaciones se debe referir a su naturaleza jurídica, objeto o finalidad. El nombre **FNG** no cumple con ninguno de estos requisitos por lo que debe ser eliminado.

B Falta de reglas básicas

Establece el inciso final del artículo 548-2 del Código Civil que en los estatutos de las fundaciones se deben precisar las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios. El sentido de esta norma queda claro en su verbo rector “precisar”, el que significa fijar o determinar de modo preciso; obligar, forzar determinadamente y sin excusa a ejecutar algo o ser necesario o imprescindible. Por su parte las reglas básicas significan aquello que ha de cumplirse por estar decidido en los estatutos, conjunto de preceptos fundamentales, modo establecido de ejecutar algo o razón a que han de ajustarse las decisiones y las acciones.

La ley no establece ningún requisito o marco para esta disposición, sin embargo, ella no se cumple si las reglas básicas tanto para la disposición de los bienes como determinar los beneficiarios, consisten en meros acuerdos o decisiones del directorio porque esta es una obligación establecida en el inciso 1° del artículo 551 del Código Civil. Esta norma se regula la aplicación de los recursos para el cumplimiento de los fines y no a las exigencias, reglas o principios, que deben guiar al directorio al aplicar los recursos. En este caso no hay una regla básica porque reproducen la facultad de administrar los bienes sociales que tiene el directorio sin definir las reglas básicas que para el ejercicio de la facultad deben cumplir. Tampoco cumple con esta regla establecer que las rentas que se perciban de sus actividades sólo deberán destinarse a los fines de la fundación o de la asociación, o a incrementar su patrimonio porque reproducen obligaciones que en todo caso se deben cumplir porque las ordena el inciso segundo del artículo 557-2 del Código Civil.

Los estatutos propuestos por la entidad no contienen reglas básicas para la aplicación de los recursos ni para la determinación de los beneficiarios en concordancia con la exigencia del inciso final del artículo 548-2 del Código Civil.

C Poder de representación

Como lo señala el inciso 4° del artículo 551 del Código Civil: “El presidente del directorio lo será también de la asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen”.

En este sentido el artículo VII de los estatutos al separar los cargos de representante legal con el de presidente y el artículo VIII de los estatutos infringen la norma transcrita.

D Determinación de los cargos del directorio

Es una exigencia de la letra e del artículo 548-2 del Código Civil que en los estatutos se establezcan las disposiciones que instauren los órganos de administración y las atribuciones que le correspondan, siendo el directorio y su presidente, por ser órganos ineludibles por estar exigidos por el artículo 551 del Código Civil.

En el artículo VII de los estatutos, se instituye el directorio y en el acápite Cargos del directorio, no se regulan sus atribuciones, las que necesariamente deben estar contempladas en los estatutos según lo dispone la norma citada.

E Director vitalicio

En los estatutos corresponde establecer la duración de un directorio, la que no puede exceder de 5 años (artículo 551 del Código Civil). Esta norma impide que hay

directores vitalicios por lo que el artículo IX de los estatutos al establecer un director de duración perpetua incumple la norma antes citada.

Que el artículo 11 de los estatutos da a entender que el llamado “Directo Ejecutivo General” es parte el Directorio. Si bien no hay ningún impedimento legal que prohíba la denominación de un miembro del Directorio como “*Director Ejecutivo General*”, el artículo 12 no lo considera como parte de los cargos del Directorio. Se deduce, en consecuencia, que el cargo no es, en realidad, parte del órgano administrativo de la Fundación, sino uno de mero orden funcional; sin embargo, dicha imprecisión debe ser salvada.

F Disolución de la fundación

El inciso primero del artículo 558 del Código Civil, aplicable a las fundaciones por el artículo 563 del mismo Código establece que la disolución de una fundación debe ser aprobada por dos tercios de los directores.

En el artículo XI se establece un quórum distinto.

G Directorio inicial

El artículo 548-1 del Código Civil ordena que en el acto constitutivo se designen las autoridades inicialmente encargadas de dirigirla. Obviamente debe incluir a aquellas que establece el artículo 551 del mismo Código.

Lo anterior no sucede en estos estatutos

H Entidad sucesora

Que los estatutos de la entidad deben indicar perentoriamente la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en caso de disolución por expresa disposición de le letra f) del artículo 548-2, regulación que no está presente en el artículo 20 del estatuto de la Fundación.

En el artículo XIV de los estatutos se omite esta determinación.

G Discrepancia de la cantidad de fundadores

En el artículo VI de los estatutos se establecen 8 fundadores pero en las restantes disposiciones estatutarias se expresa que hay un solo fundador. Discrepancia que debe ser resuelta.

Y TENIENDO PRESENTE,

Lo dispuesto en los artículos 548 y siguientes del Código Civil.

RESUELVO: ACREDÍTESE el poder para actuar en este proceso antes de resolver

PRIMERO:

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE lo señalado el ordinal 3°, letras a a g.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE

JORGE VERGARA GÓMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL